

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

[REDACTED]

VS.

MUNICIPIO DE CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y: - - - -

RESULTANDO:

1.- Que por escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, el [REDACTED], y por su propio derecho, demandó de **MUNICIPIO DE CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO Y/O AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en: ALFONSO REYES, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54820 (PALACIO MUNICIPAL), el pago y cumplimiento de: 1.- Tres meses de sueldo por concepto de Indemnización Constitucional 2.- 20 días de sueldo por cada año de servicios 3.- Sueldos caídos o vencidos 4.-Vacaciones 2018 y proporcionales 2019 a razón de 40 días anuales 5.- Prima Vacacional 2018 y proporcional 2019 a razón de 47 días anuales 6.- Aguinaldo 2018 y proporcional 2019 a razón de 80 días anuales 7.- Prima dominical 8.- El pago de tiempo extraordinario desde su ingreso por todo el tiempo que duró la relación de trabajo 9.- La prima de antigüedad 10.- entrega de constancia de servicios 11.- La entrega del expediente personal original 12.- Prestaciones que reclama más la cantidad que se acumule hasta la terminación del asunto, en virtud de que refiere prestó sus servicios a la demandada y como la interrupción de la relación laboral fue por causa imputable a la empleadora, es por esta razón que reclama el pago de los aumentos en dinero y prestaciones que se concedan por la parte patronal, sin perjuicio de los incrementos salariales que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. 13.- El pago de los intereses y los gastos de ejecución. 14.- La aportación de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta. 15.- Por lo que la parte demandada y sus representantes, resultan responsables de delito de fraude específico en su calidad de agravado al haber sido maquinado por los demandados por las razones mencionadas, actos realizados en contra de la parte actora, incumpliendo con las obligaciones que tiene con sus trabajadores de acuerdo con los derechos fundamentales y derechos laborales del demandante. 16.- Los aumentos en dinero y en prestaciones que se concedan a la categoría. 17.- El cumplimiento retroactivo de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y Convenios Internacionales consistentes en un empleo estable, salario suficiente, condiciones satisfactorias de trabajo, seguridad social, irrenunciabilidad de derechos adquiridos, justicia laboral, derivados del injustificado despido del cual fue objeto. 18.- Nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos en su calidad de servidor público; 19).- El pago inmediato que deberá hacer la demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para efectos de que se integre el sueldo base de cotización ya que las horas que dice trabajo diariamente durante toda la relación de trabajo fueron pactadas en el contrato individual de

trabajo por tiempo fijo, cantidad que asciende a [REDACTED] semanales; 20).- El pago del importe de las aportaciones que la demandada debió hacer al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios por todo el tiempo que estuvo al servicio del demandado así como los periodos que se sigan venciendo; 21).- El cumplimiento de lo pactado en el Convenio Colectivo de Trabajo que rigen las relaciones obrero-patronales; 22).- El pago de despensa correspondiente al año 2018 la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 23).- El pago de despensa extraordinaria a fin de año correspondiente a la parte del año 2018 y proporcional 2019 a razón de de \$ [REDACTED] anuales; 24).- El pago de días económicos correspondiente a la parte proporcional del año 2018 y proporcional 2019 a razón de 12 días anuales. 25).- El pago de gratificación por gastos de transporte correspondiente al 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales. 26).- El pago de la gratificación del día del servidor público correspondiente al 2018 y a parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales. 27).- El pago de gratificación especial correspondiente del año 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales; 28).- El pago de gratificación por productividad del año 2018 y proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anual; 29).- El pago de estímulo económico por puntualidad correspondiente al año 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anual; 30).- El pago de despensa extraordinaria de fin de año correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] anuales 31).- El pago de gratificación trianual correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a la parte proporcional del 2018 a razón de [REDACTED] anuales; 32).- El pago de prima por permanencia en el servicio correspondiente al año 2018 y la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] mensuales. 33).- El pago de apoyo económico para la compra de artículos escolares correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 34).- El pago de becas correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 35).- El pago de siete días económicos para asuntos personales correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 36).- El pago de día de reyes correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 37).- El pago del día del niño correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 38).- El pago retroactivo e incremento del 7% al sueldo diario a partir del 1o de enero de 2019; 39).- La aplicación del convenio de prestaciones de Ley y colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México; 40).- El incremento de las cantidades que resulten de los puntos anteriores en un porcentaje igual a aquel que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México entre la fecha de la acción que intenta y aquella en que la parte demandada cumpla totalmente con el laudo que se dicte, que asciende a la cantidad de [REDACTED] diarios, respectivamente 4.- Con el fin de cuantificar las prestaciones reclamadas que deben pagarse a salario integrado, en este punto se señalan los diversos conceptos que forman parte del salario diario integrado por jornada diaria.

CONCEPTO	INTEGRACION SUELDO DIARIO
SUELDO	[REDACTED]
PREVISION SOCIAL z	[REDACTED]
CSSTPP z	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED]
AGUINALDO	[REDACTED]

HORAS EXTRAS FIJAS	
2 HORAS AL DOBLE	████████
A LA SEMANA	████████

HORAS EXTRAS DIARIAS	████████
TOTAL	████████

Los conceptos señalados con antelación, los empleadores se los debieron haber cubierto durante todo el tiempo que estuvo al servicio, situación que se acreditará en el periodo de pruebas. 5.- Basando su reclamación en los siguientes **HECHOS**: 5.1.- El día 16 de abril de 2007, celebró por escrito y firmó Contrato Individual de Trabajo e inició la prestación de su trabajo personal y subordinado para los demandados, fecha en la que se le asignó la categoría de "ENTRENADOR DE BALONCESTO A" con funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico y de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores y determinadas por los manuales internos de procedimientos y guías de trabajo, un sueldo integrado por jornada de trabajo conforme a su contrato. Se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar que en la fecha en que celebró su contrato individual de trabajo, por escrito, no le fue entregada su copia aun cuando se la solicitó a los demandados y como es obligación de los mismos hacerlo, y dado que poseen el original, tienen la obligación de exhibirlo en juicio, por tanto se les vuelve a exigir en la presente demanda. Asimismo se le asignó en el contrato que firmó un horario de labores comprendido de las 13:00 horas a las 21:00 horas de Lunes a Viernes, los días sábados de las 09:00 a las 13:00 horas y los días domingos de las 8:00 horas a las 14:00 horas, con una hora para descansar y tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, descansando ocasionalmente un día variable a la semana. Sin embargo desde su ingreso y hasta antes de ser injustificadamente despedido se desempeñó en un horario de labores comprendido de las 13:00 horas a las 21:00 horas de Lunes a Viernes, los días sábados de las 9:00 horas a las 14:00 horas y los días domingos de las 8:00 horas a las 15:00 horas, haciendo un total de 2 horas extras a la semana, que deberán computarse las primeras nueve a salario doble y las siguientes restantes a salario triple, por lo que reclama su pago por todo el tiempo que estuvo a su servicio. La jornada de trabajo que tiene la demandada para los trabajadores sindicalizados es de 7 horas diarias de lunes a viernes, tal y como se desprende del Convenio de Prestaciones que tiene celebrado el demandado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. Se aclara para todos los efectos legales a que haya lugar que, al día siguiente hábil del inicio de la presente administración, el presidente del MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO el C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, me indicó que el Municipio de Cuautitlán México me cubriría el pago de Indemnización Constitucional, 20 días por año, prima de antigüedad y salarios caídos el día en que por cualquier causa dejara de prestar sus servicios para el Municipio. 5.2.- En el contrato individual de trabajo se estableció que recibiría además de las prestaciones que me concede el Código Laboral, una gratificación anual por la cantidad de ██████████ adicionales al aguinaldo la cual no me fue pagada durante el año 2018 y que debía ser pagado antes del 20 de diciembre, cantidad que se reclama en este acto. 5.3.- En el contrato individual de trabajo, se estableció que recibiría además de las prestaciones que me concede el código laboral una remuneración quincenal por concepto de gastos, alimentos, pasajes y traslados a razón de ██████████ cantidad que no me fue cubierta ni pagada durante los últimos seis meses y que asciende a la cantidad de ██████████ cantidad cuyo pago reclama. 5.4.- En el contrato individual de trabajo se estableció que las horas

extras que laborara para la demandada integrarían el sueldo base de cotización ante el Instituto de Seguridad Social. 5.5.- Así mismo en el contrato individual de trabajo, se estableció que recibiría el pago de Indemnización Constitucional, 20 días por año, prima de antigüedad y salarios caídos hasta el día en que le fueran cubiertas estas prestaciones, el día en que por cualquier causa dejara de prestar mis servicios para el Municipio. 5.6.- El trabajo siempre lo desempeñé con la eficiencia, calidad, cuidado y esmeros necesarios para el desarrollo de la categoría asignada, incluso por encima de los máximos legales, de conformidad con lo establecido en Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; no obstante, lo anterior, fui despedido injustificadamente de mi trabajo por los demandados, haciendo notar que no obstante que se me asignó la categoría de Auxiliar Administrativo A, siempre desempeñe las labores encomendadas como entrenador de baloncesto a. 5.7.- Se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar, que todos los pagos hechos al demandante integran el salario para efectos de indemnización. Así mismo, por lo que se refiere a las horas extras, estas deben integrarse, toda vez que durante el tiempo que laboré al servicio de los demandados, siempre trabajé las horas extras que se señalan sin variar dicha circunstancia. 5.8.- Siempre estuve obligado a registrar mi asistencia mediante un sistema digital, así como a firmar las tarjetas checadoras de control de tiempo y puntualidad que para tal efecto los empleadores tienen, aclarando que las mismas eran firmadas por adelantado cada quincena. Manifestación que se hace para el indebido caso que la demandada pretenda utilizar la misma después de haberla llenado unilateralmente. 5.9.- Se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar, que el último sueldo o salario base quincenal que recibí y me fue pagado cada mes es la cantidad de [REDACTED]. 5.10.- Siendo el caso, que el día 15 de marzo del 2019, siendo las 13:00 horas, me presente a laborar como de costumbre, y encontrándome en las puertas de acceso a la fuente de trabajo ubicado en ALFONSO REYES, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54820 (PALACIO MUNICIPAL), se presentó ante mí la C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, quien ejercía actos de dirección y administración sobre mi persona y quien se ostenta como SINDICO MUNICIPAL de la demandada, y quien me comunicó lo siguiente: "ELVIS, TE INFORMO QUE HOY DEJAS DE LABORAR PARA EL AYUNTAMIENTO, ESTAS DESPEDIDO, VETE DE AQUÍ", sin permitirme agregar algo sobre el particular, de inmediato el SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, se introdujo al centro de trabajo, sin permitirme agregar algo sobre el particular. Omitiendo darme por escrito las causas y motivos que tuvo para despedirme. Atónito ante lo sucedido, permanecí en las puertas de entrada y salida y siendo las 13:05 horas del mismo 15 de marzo del 2019, llegó el C. OCIEL PLANCARTE SOTO, quien ejercía actos de dirección y administración sobre mi persona y quien se ostenta como DECIMO REGIDOR de la demandada, quien me indicó de manera directa lo siguiente: "ENTIENDE QUE ESTAS DESPEDIDO, RETÍRATE, YA NO PUEDES ESTAR AQUÍ", de inmediato la C. OCIEL PLANCARTE SOTO se introdujo al Centro de trabajo, sin permitirme agregar algo sobre el particular. Omitiendo darme por escrito las causas y motivos que tuvo para despedirme. Los hechos narrados con anterioridad sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y que señalaré en su oportunidad. 5.11.- El demandado violó con ello los derechos fundamentales y derechos laborales del demandante contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y/o Convenios Internacionales y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; así mismo incumplió con lo establecido en el Convenio de Prestaciones y Colaterales que se tiene celebrado con el SUTEYM y por consiguiente encuadrándose dentro de los supuestos señalados por el artículo 96 de la Ley mencionada. Incluso la empleadora me dio de baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), con lo que se presume el despido injustificado sufrido por el reclamante. Los demandados omitieron entregarme por escrito las causas o motivos que tuvieron para despedirme,

11

violando con ello lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, incluso fui objeto de discriminación por mi estado físico.- 5.12.- Se hace notar que, ante la evidente violación a mis Derechos Fundamentales y Derechos Laborales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y/o Convenios Internacionales, solicito se avoque a resolver respecto de la violación a mis Derechos y en su oportunidad dicte laudo condenando a la parte demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones derivadas del injustificado despido del cual fui objeto.

5.13.- Ahora bien, como tales hechos me causan graves perjuicios, además de lesionar la esfera de derechos que en su favor establece la legislación laboral, se ve en la necesidad de demandar en la vía ordinaria laboral del MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO Y/O H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, las prestaciones detalladas en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. - - - - -

2.- El siete de agosto de dos mil diecinueve se radicó ante esta Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, el presente expediente, ordenándose notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar **contestación a la demanda**, manifestó que: en cuanto A LAS PRESTACIONES: PRIMERO. - Carece de fundamentación y motivación legal, las apreciaciones de carácter personal y que de manera subjetiva plasma en dicho numeral, ya que el hoy actor jamás fue despedido de su trabajo. SEGUNDO: Carece de fundamentación y motivación legal, las apreciaciones de carácter personal y que de manera subjetiva plasma en dichos numerales, ya que el hoy actor jamás fue despedido de su trabajo. 3.1 - Carece de acción y derecho el hoy actor para reclamar dicha prestación, ya que el hoy actor jamás fue despedido de su trabajo. 3.2- Carece de acción y derecho el hoy actor para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.3 - Carece de acción y derecho el hoy actor para reclamar dicha prestación, ya que el hoy actor jamás fue despedido de su trabajo. 3.4 Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.5 - Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.6- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.7- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.8- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.9- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.10- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.11.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.12.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.13.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.14.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.15.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.16.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.17.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo. 3.18.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo.

nunca fue despedido de su trabajo, además de que el actor no era trabajador sindicalizado, por lo tanto, no cuenta con los beneficios del contrato Colectivo de Trabajo, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno. 3.35.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo, además de que el actor no era trabajador sindicalizado, por lo tanto, no cuenta con los beneficios del contrato Colectivo de Trabajo, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno. 3.36.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo, además de que el actor no era trabajador sindicalizado, por lo tanto, no cuenta con los beneficios del contrato Colectivo de Trabajo, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno. 3.37.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo, además de que el actor no era trabajador sindicalizado, por lo tanto, no cuenta con los beneficios del contrato Colectivo de Trabajo, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno. 3.38.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo, además de que el actor no era trabajador sindicalizado, por lo tanto, no cuenta con los beneficios del contrato Colectivo de Trabajo, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno. 3.39. - Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo, además de que el actor no era trabajador sindicalizado, por lo tanto, no cuenta con los beneficios del contrato Colectivo de Trabajo, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno. 3.40.- Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo, además de que el actor no era trabajador sindicalizado, por lo tanto, no cuenta con los beneficios del contrato Colectivo de Trabajo, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno. 4.- Por lo que hace a salario, el mismo era de [redacted] bruto y el cual después de los descuentos obligatorios quebrada como salario neto de [redacted], el cual cobraba de manera quincenal, siendo falso que laborara horario extraordinario, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno. A LOS HECHOS. Ahora bien, con fundamento en el artículo 229 de la Ley del Trabajo de Los servidores Públicos Del Estado y Municipios Federal del Trabajo, se contestan los hechos de la siguiente manera: 5.1.- El hecho correlativo que se contesta es cierto por lo que hace que fue contratado el día que señala, con la categoría de "Auxiliar Especializado A", siendo falso el horario que señala, ya que su horario de labores comprendía de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y los días sábados de 09:00 a 13:00 horas, descansado los días domingos, siendo falso que laborara horario extraordinario, así mismo dicho hecho se encuentra narrado de manera vaga obscura e imprecisa, ya que no señala circunstancias de tiempo modo y lugar dejándome en estado de indefensión para poder controvertir el hecho correlativo, siendo falso que se le haya despedido injustificadamente. Es cierto que la jornada para los trabajadores sindicalizados es de 7 horas, sin embargo, el actor no es trabajador sindicalizado y toda vez que en este convenio contiene una cláusula que de forma implícita excluye al personal que no sea sindicalizado, esto es, limita su aplicación al personal que pertenezca al sindicato en mención, por lo tanto, no le es aplicable el Convenio de Prestaciones de Servicio celebrado entre mi representada y el SUTEYM. Siendo falso que el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, le indicara al hoy actor que le cubriría el pago de indemnización Constitucional, 20 días por año, prima de antigüedad y salarios caídos y ni siquiera señala circunstancias de tiempo modo y lugar, dejándome en estado de indefensión para controvertir debidamente el hecho correlativo que se contesta. 5.2.- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que, en su contrato de trabajo, no se encuentra estipulada dicha prestación, además de que la misma es extralegal y por lo tanto la carga de la prueba la tiene el actor, por lo que le corresponde acreditar que en realidad percibía dicha prestación. 5.3.- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que, en su contrato de trabajo, no se encuentra estipulada dicha prestación, además de que la misma

es extralegal y por lo tanto la carga de la prueba la tiene el actor, por lo que le corresponde acreditar que en realidad percibía dicha prestación. 5.4- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que, en su contrato de trabajo, no se encuentra estipulado que el hoy actor laboraría horas extras, además de que nunca laboro horario extraordinario. 5.5. - El hecho que se contesta es falso. 5.6.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, además de que quien debe de calificar el trabajo es quien lo recibe y no quien lo da, además de que como ya se refirió nunca fue despedido de su trabajo. 5.7.- El hecho que se contesta es falso ya que el hoy actor jamás laboro horario extraordinario, además de que nunca fue despedido de su trabajo. 5.8.- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que la verdad de los hechos es que checaba mediante reloj checador, accediendo con su huella digital, por lo que no firmaba tarjeta de checado por adelantado. 5.9.- El hecho correlativo que se contesta es falso, haciendo notar a esta H. Autoridad la manera vaga obscura e imprecisa con la que se encuentra narrado ya que señala por una parte que "el último sueldo o salario base quincenal que recibí y me fue pagado cada mes es la cantidad de [REDACTED], dejándome en estado de indefensión para controvertir debidamente ya que por un lado señala que era quincenal y por otra parte mensual, siendo falso que se le haya despedido injustificadamente. 5.10.- El hecho correlativo que se contesta es falso ya que en la fecha y hora que narra nunca se presentó ante él la C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, ni mucho menos le refirió las palabras que narra, siendo falso que el C. OSIEL PLANCARTE SOTO, le haya manifestado al hoy actor las palabras que refiere y no se le entrego aviso por escrito de las causas o motivo de su despido, por el simple hecho de que jamás fue despedido de su trabajo, ni de manera justificada ni injustificada, siendo la verdad de los hechos que el hoy actor, dejo de presentarse a laborar desde el día 15 de marzo del año 2019, sin que mi representada supiera nada de él, hasta que se le notifico la presente demanda, además de que pretende introducir testigos falsos para tratar de sorprender la buena fe de esta H. Autoridad 5.11.- El hecho correlativo que se contesta es falso y tal y como se acreditara el hoy actor no encuadra en lo establecido en el convenio celebrado entre mi representada y el SUTEYM, ya que el actor no tiene el carácter de sindicalizado, y no se le entrego aviso por escrito de las causas o motivo de su despido, por el simple hecho de que jamás fue 5.12.- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que al hoy actor siempre le han sido respetados sus derechos laborales. 5.13.- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que el hoy actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni de manera justificad ni de manera injustificada y mucho menos por las personas que refiere. **AL DERECHO.** Niego la aplicabilidad del derecho invocado por la parte actora. **OFRECIMIENTO DE TRABAJO:** Para acreditar la buena fe con la que se conduce mi representada, se ofrece al hoy acto [REDACTED], el trabajo que venía desempeñando con mi representada en los siguientes términos y condiciones, es decir con una jornada de lunes a sábado de cada semana teniendo como días de descanso los domingos de cada semana, con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas con una hora para tomar sus alimentos dentro o fuera de las instalaciones de mi representada a elección del trabajador, con la categoría de "AUXILIAR ESPECIALIZADO A", con un salario quincenal integrado de [REDACTED] ([REDACTED]), con los incrementos y mejoras salariales que por el paso del tiempo haya sufrido su categoría. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** A). - La derivada de la contestación de la demanda, en todo lo que beneficie a mis representados. B) La de falta acción y derecho de la hoy actora para reclamar las prestaciones que puntualiza en su escrito inicial de demanda. C) La negativa del despido. D)-La de obscuridad de la demanda en virtud de que el hoy actor señala hechos oscuros vagos e imprecisos. E) La de prescripción de cualquier derecho que tuvo la actora y no la hizo valer en tiempo y forma, a partir de la fecha de un año contando desde el día de la presentación de su escrito inicial de demanda hasta un año anterior a esta. -----

por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1º.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se tome más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 328/2013. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán. Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez. Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores. Amparo directo 406/2013. María Isabel Consuelo Carbajal. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez. Amparo directo 444/2014. Gerardo Hernández Martínez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñalosa Alejo. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, y en relatadas condiciones SE CALIFICA DE MALA FE el ofrecimiento de trabajo que hace la demandada al actor. Por los razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo previsto por el artículo 221 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y atendiendo a que en el presente no opera la reversión de la carga de la prueba, corresponde a la parte demandada desvirtuar el hecho del despido del que se duele el operario. Y corresponde a la parte actora acreditar la existencia y satisfacer los presupuestos necesarios para ser acreedor a las prestaciones que reclama, ya que adquieren el carácter de extralegales, lo anterior tiene su apoyo en la Jurisprudencia del primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible con el número 1032, en las páginas 898 y 899 del tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que se transcribe en seguida:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA SU PROCEDENCIA.- Cuando se reclama una prestación extra legal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello"

III.- Con las pruebas ofrecidas por la parte actora se concluye que: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASI COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le aportan

beneficio a su oferente por la manera en que se fijó la litis LA CONFESIONAL A CARGO DEL ORGANISMO DEMANDADO le favorece a su oferente en virtud de que ante su incomparecencia se le tuvo por fictamente confeso de las posiciones que le fueron formuladas por su contraria en o términos de las posiciones que obran agregadas y visibles en autos, las restantes de las pruebas ofrecidas y que le fueran admitidas a la actora no se valoran porque la oferente se desistió de dichos medios de prueba en audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

IV.- Por lo que respecta a las pruebas de la **PARTE DEMANDADA** no aportó medio de prueba alguno para justificar sus excepciones y defensas.-----

V.- Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, es de concluirse y se concluye que habiendo correspondido la carga de la prueba a la parte demandada desvirtuar el hecho del despido del que se duele la parte actora es procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN**, con domicilio en: **ALFONSO REYES, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54820 (PALACIO MUNICIPAL)** al pago y cumplimiento las prestaciones que le fueran reclamadas por el accionante consistentes en: 1.- Tres meses de sueldo por concepto de Indemnización Constitucional lo que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 3.- Sueldos caídos o vencidos en términos de lo que dispone el artículo 96 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a partir de la fecha del injustificado despido 15 de marzo de 2019 hasta por un periodo máximo de doce meses, periodo en el que transcurrieron 365 días que multiplicados por el salario diario del actor [REDACTED] acreditado considerando el sueldo base mas [REDACTED] de Prima vacacional y [REDACTED] de aguinaldo, y no así con los conceptos que menciona la actora en su demanda ya que de autos no se desprende a que corresponden ni su origen, por lo que arroja la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Del mismo modo, condena al pago de **INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DEL ADEUDO A RAZÓN DEL 9% ANUAL CAPITALIZABLE AL a la fecha EN QUE FUE REINSTALADO 30 DE JUNIO DE 2021**, en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que, en el caso concreto, al término del plazo de doce meses señalados en los supuestos de los artículos 95, 96 y 97 no había concluido el procedimiento y no se ha dado cumplimiento al laudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago, correspondiendo por tal concepto la cantidad de habiendo transcurrido 1 año 3 meses 15 días a la fecha en que fue reinstalado por concepto de interés asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético. 4.- Vacaciones 2018 a razón de 40 días asciende a la cantidad de [REDACTED] y proporcionales 2019 le corresponde un total de 8.1 días que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 5.- Prima Vacacional 2018 a razón de 47 días asciende a la cantidad de \$7,736.67 [REDACTED] y proporcional 2019 asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 6.- Aguinaldo 2018 a razón de 80 días asciende a la cantidad de [REDACTED] y por la parte proporcional 2019 le corresponden 16.12 días que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 9.- La prima de antigüedad, correspondiéndole por tal concepto un total de 1343 días lo que asciende a la cantidad de [REDACTED]

calculada en términos de lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios 10.- la entrega de constancia de servicios del actor 11.- La entrega del expediente personal original del actor 14.- La exhibición de la constancia de aportación de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta. 20).- La exhibición del respectivo comprobante de pago del importe de las aportaciones que la demandada debió hacer al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios por todo el tiempo que estuvo al servicio del demandado así como los periodos hasta la fecha en que fue reinstalado el 30 de junio de 2021 39).- La aplicación del convenio de prestaciones de Ley y colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México; toda vez que la demandada no niega la existencia del mismo y que le es aplicable a la actora, pues resulta oportuno precisar que los convenios son aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, a menos que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de tiempo u obra determinados en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquel, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia. 160481. 2a./J. 137/2011 (9a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 3182.

"SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél." La testimonial que obra a fojas 122 y 123 de los autos, no le favorece, en virtud de que con la misma pretende acreditar el despido del que se duele, sin embargo corresponde a la parte demandada desvirtuar el mismo.

SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA del pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes; 2.- 20 días de sueldo por cada año de servicios, esto en atención a que su reclamación no se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 95 y 96 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 7.- Prima dominical toda vez que de lectura de su demanda el expresamente manifiesta en el numeral 3.8 del capítulo de prestaciones "*...dos horas extras a la semana descansando los días domingos de cada semana...*"(sic) por lo que es evidente que no laboró en día domingo. 8.- El pago de tiempo extraordinario desde su ingreso por todo el tiempo que duró la relación de trabajo toda vez que no aporta los elementos necesarios para estar en posibilidad de determinar y analizar su reclamación, ya que incluso su planteamiento es contradictorio al no precisar de qué hora a qué hora deben computarse como tiempo extraordinario. 12.- Prestaciones que reclama más la cantidad que se acumule hasta la terminación del asunto, en virtud de que refiere prestó sus servicios a la demandada y como la interrupción de la relación laboral fue por causa imputable a la empleadora, es por esta razón que reclama el pago de los aumentos en dinero y prestaciones que se concedan por la parte patronal, sin perjuicio de los incrementos salariales que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, toda vez que al haber optado el accionante por ejercitar acción reclamando la indemnización constitucional, implica la improcedencia en su reclamación. 13.- El pago de los intereses y los gastos de ejecución, toda vez que de autos no se desprende que la accionante hubiese

38).- El pago retroactivo e incremento del 7% al sueldo diario a partir del 1o de enero de 2019; Toda vez que no aportó medio de prueba alguno que permita determinar que ese porcentaje le es aplicable como incremento a su salario de manera retroactiva. 40).- El incremento de las cantidades que resulten de los puntos anteriores en un porcentaje igual a aquel que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México entre la fecha de la acción que intenta y aquella en que la parte demandada cumpla totalmente con el laudo que se dicte, que asciende a la cantidad de [REDACTED] respectivamente, toda vez que los incrementos salariales a los trabajadores del Municipio no se rige por los incrementos que se determinen por la Comisión Nacional de salarios Mínimos. SE DEJAN A SALVO LODE DERECHOS DE LA 15.- En lo referente a su manifestación de que la parte demandada y sus representantes, resultan responsables de delito de fraude específico en su calidad de agravado al haber sido maquinado por los demandados por las razones mencionadas, actos realizados en contra de la parte actora, incumpliendo con las obligaciones que tiene con sus trabajadores de acuerdo con los derechos fundamentales y derechos laborales del demandante, **se dejan a salvo sus derechos** en virtud de que esta Sala no es competente legalmente para emitir pronunciamiento sobre hechos que el accionante señale como delictuosos en su perjuicio. 21).- El cumplimiento de lo pactado en el Convenio Colectivo de Trabajo que rigen las relaciones obrero-patronales, **se dejan a salvo los derechos** toda vez que de autos no se desprende el contenido del mismo ni elementos que permitan determinar si se ha incurrido en incumplimiento por alguna de las partes obligadas. Las anteriores cuantificaciones fueron realizadas salvo error u omisión de carácter aritmético tomando como referencia un salario diario base del actor de [REDACTED] e Integrado de [REDACTED]. Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 al 48, 54 al 58, 78, 80, al 71 al 77, 81, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 186 Bis, 188, 191, 191 Bis, 193, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 219, 220, 225 al 249 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto el demandado no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en: **ALFONSO REYES, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54820 (PALACIO MUNICIPAL)** al pago y cumplimiento las prestaciones que le fueran reclamadas por el accionante consistentes en: Indemnización Constitucional, Sueldos caídos o vencidos más los INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DEL ADEUDO A RAZÓN DEL 9% ANUAL CAPITALIZABLE AL a la fecha EN QUE FUE REINSTALADO 30 DE JUNIO DE 2021, Vacaciones 2018 y proporcionales 2019; Prima Vacacional 2018 y proporcional 2019; Aguinaldo 2018 y por la parte proporcional 2019; La prima de antigüedad, la entrega de constancia de servicios del actor, La entrega del expediente personal original del actor, La exhibición de la constancia de aportación de la retenciones del Impuesto Sobre la Renta, La exhibición del respectivo comprobante de pago del importe de las aportaciones que la demandada debió hacer al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; La aplicación del convenio de prestaciones de Ley y colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, por los razonamientos expuestos y fundados en el último considerando del presente laudo. - - - - -

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada de cubrirle lo que reclamara por concepto de: 2.- 20 días de sueldo por cada año de servicios, 7.- Prima dominical. 8.- El pago de tiempo extraordinario. 12.- Prestaciones que reclama más la cantidad que se acumule hasta la terminación del asunto, 13.- El pago de los intereses y los gastos de ejecución,. 16.- Los aumentos en dinero y en prestaciones que se concedan a la categoría. 18.- Nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos. 17.- El cumplimiento retroactivo de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y Convenios Internacionales. 19).- El pago inmediato que deberá hacer la demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para efectos de que se integre el sueldo base de cotización SE ABSUELVE DE LO RECLAMADO POR CONCEPTO DE: 22).- El pago de despensa correspondiente al año 2018 y la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] mensuales, 23).- El pago de despensa extraordinaria a fin de año correspondiente a la parte del año 2018 y proporcional 2019 a razón de de [REDACTED] anuales; 24).- El pago de días económicos correspondiente a la parte proporcional del año 2018 y proporcional 2019 a razón de 12 días anuales. 25).- El pago de gratificación por gastos de transporte correspondiente al 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales. 26).- El pago de la gratificación del día del servidor público correspondiente al 2018 y a parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales. 27).- El pago de gratificación especial correspondiente del año 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales; 28).- El pago de gratificación por productividad del año 2018 y proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anual; 29).- El pago de estímulo económico por puntualidad correspondiente al año 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anual; 30).- El pago de despensa extraordinaria de fin de año correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] anuales; 31).- El pago de gratificación trianual correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a la parte proporcional del 2018 a razón de [REDACTED] anuales; 32).- El pago de prima por permanencia en el servicio correspondiente al año 2018 y la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] mensuales. 33).- El pago de apoyo económico para la compra de artículos escolares correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 34).- El pago de becas correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 35).- El pago de siete días económicos para asuntos personales correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 36).- El pago de día de reyes correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 37).- El pago del día del niño correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 38).- El pago retroactivo e incremento del 7% al sueldo diario a partir del 1o de enero de 2019. 40).- El incremento de las cantidades que resulten de los puntos anteriores en un porcentaje igual a aquel que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México. SE DEJAN A SALVO LO DE DERECHOS DE LA 15.- En lo referente a su manifestación de que la parte demandada y sus representantes, resultan responsables de delito de fraude específico 21).- El cumplimiento de lo pactado en el Convenio Colectivo de Trabajo que rigen las relaciones obrero-patronales, **se dejan a salvo los derechos** toda vez que de autos no se desprende el contenido del mismo ni elementos que permitan determinar si se ha incurrido en incumplimiento por alguna de las partes obligadas, por los razonamientos expuestos y fundados en el último considerando del presente laudo. -----

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE LAUDO A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

16

erogado gasto de ejecución alguno por tal concepto y el pago de intereses debe sujetarse a lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 16.- Los aumentos en dinero y en prestaciones que se concedan a la categoría, lo anterior en virtud de que no aportó medio de prueba que permita determinar que se hubiese generado un incremento por tal concepto. 18.- Nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos en su calidad de servidor público; en virtud de que de las constancias de autos no se desprende que la parte demandada hubiese exhibido documento alguno respecto del cual esta Sala deba emitir pronunciamiento por serle atribuidos vicios de nulidad y renuncia de derechos. 17.- El cumplimiento retroactivo de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y Convenios Internacionales consistentes en un empleo estable, salario suficiente, condiciones satisfactorias de trabajo, seguridad social, irrenunciabilidad de derechos adquiridos, justicia laboral, derivados del injustificado despido del cual fue objeto, su reclamación se encuentra satisfecha en los términos de lo expuesto y fundado en el presente laudo. 19).- El pago inmediato que deberá hacer la demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para efectos de que se integre el sueldo base de cuantificación ya que las horas que dice trabajo diariamente durante toda la relación de trabajo fueron pactadas en el contrato individual de trabajo por tiempo fijo, en virtud de que el tiempo extraordinario no forma parte del salario diario integrado, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial con Registro digital: 2001117. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 57/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 947. Tipo: Jurisprudencia.

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/1. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena.

SE ABSUELVE DE LO RECLAMADO POR CONCEPTO DE: 22).- El pago de despensa correspondiente al año 2018 y la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] mensuales, esto en virtud de que la parte actora no aportó medio de convicción idóneo para justificar su reclamación ya que si bien es cierto existe la prueba confesional ficta a favor de la actora, no menos cierto es que a la posición marcada con el numeral 14, que para mejor apreciación se transcribe; "*Que su representada le adeuda al actor a cantidad de \$ [REDACTED] mensuales, por concepto de despensa, correspondiente a los años 2018 y parte proporcional del 2019*", que si bien fue admitida por esta Sala no debe pasar desapercibido que no existe prueba adicional que permita generar certidumbre respecto a la existencia del derecho a tal concepto por lo que atendiendo a que los laudos deben emitirse a verdad sabida y buena fe guardada al momento de la valoración de las pruebas no basta que haya sido calificada de legal una posición para concederle valor probatorio, y de la lectura de la misma se desprende que conlleva implícitamente 3 afirmaciones distintas que al ser analizadas con el contenido integral de su demanda existe la posibilidad de darse una variación en el monto de los [REDACTED] que dice corresponde de manera anual

ya que en escrito reclama también el incremento anual a razón de 7% sobre su salario; misma suerte que corren las prestaciones reclamadas con los incisos siguientes: 23).- El pago de despensa extraordinaria a fin de año correspondiente a la parte del año 2018 y proporcional 2019 a razón de de [REDACTED] anuales; 24).- El pago de días económicos correspondiente a la parte proporcional del año 2018 y proporcional 2019 a razón de 12 días anuales. 25).- El pago de gratificación por gastos de transporte correspondiente al 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales. 26).- El pago de la gratificación del día del servidor público correspondiente al 2018 y a parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales. 27).- El pago de gratificación especial correspondiente del año 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anuales; 28).- El pago de gratificación por productividad del año 2018 y proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anual; 29).- El pago de estímulo económico por puntualidad correspondiente al año 2018 y a la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] anual; 30).- El pago de despensa extraordinaria de fin de año correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] anuales; 31).- El pago de gratificación trianual correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a la parte proporcional del 2018 a razón de [REDACTED] anuales; 32).- El pago de prima por permanencia en el servicio correspondiente al año 2018 y la parte proporcional del año 2019 a razón de [REDACTED] mensuales. 33).- El pago de apoyo económico para la compra de artículos escolares correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 34).- El pago de becas correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de \$900.00 mensuales; 35).- El pago de siete días económicos para asuntos personales correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de \$[REDACTED] mensuales; 36).- El Pago de día de reyes correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; 37).- El pago del día del niño correspondiente al 2018 y proporcional del 2019 a razón de [REDACTED] mensuales; prestaciones que el accionante pretende justificar su reclamación con el resultado de la prueba confesional a cargo de la demandada basado en posiciones formuladas de manera insidiosa marcadas con los incisos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, que corre agregado a los autos, luego entonces al contener dos e incluso tres o más afirmaciones distintas se puede ofuscar la inteligencia del absolvente y esto implica que fue indebidamente admitida por estar plateada de manera insidiosa, por tanto, carecen de eficacia probatoria, resulta aplicable la tesis aislada con Registro digital: 168585 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.13; o.T.212 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2408 Tipo: Aislada

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA.

A las Juntas les corresponde desahogar la confesional, y calificar las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; independientemente de esa calificación, deben efectuar la valoración de la probanza conforme al artículo 841 de la propia ley laboral; por ende, en este estadio procesal, las Juntas para llegar a dilucidar la controversia, deben pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando a concluir que aun cuando en la prueba confesional se hayan calificado de legales ciertas posiciones, por contener afirmaciones en sentido opuesto, esto es, una positiva "dirá si es cierto como lo es", y otra negativa "que se abstuvo de"; y a pesar de que las mismas se hubiesen desahogado por la parte que debía hacerlo, no pueden ser consideradas como pruebas aptas para fundamentar el laudo, pues en éste es donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; y su admisión y desahogo, no las obliga a darles un valor del que carecen.

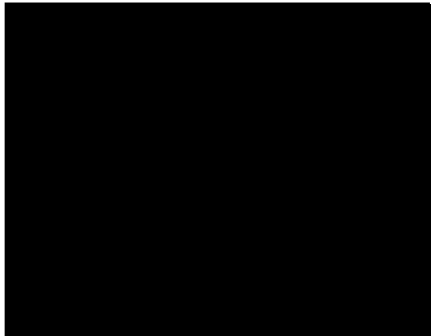
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 520/2008. Relación Limpieza, S.A. de C.V. y otros. 14 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.

17

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - DOY FE. -----

LA C. PRESIDENTA DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO



LA C. JANET MINUTTI RODRÍGUEZ

REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. JANET NIETO ALONSO

SECRETARIO AUXILIAR

LIC. JATZIRY DENNIS CORZAS DIAZ